



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04781-2019-PA/TC
HUÁNUCO
HERNÁN RUFINO BERMUDES
HUAPAYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Rufino Bermudes Huapaya contra la resolución de fojas 174, de fecha 30 de octubre de 2019, expedida por la Sala Mixta de Leoncio Prado – Sede Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04781-2019-PA/TC
HUÁNUCO
HERNÁN RUFINO BERMUDEZ
HUAPAYA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El demandante interpone la presente demanda de amparo contra el Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado – Sede Tingo María por haber ejecutado la orden de lanzamiento dispuesto contra su propiedad (f. 3, obra el acta de la diligencia de lanzamiento), en el proceso sobre ejecución de garantías recaído en el Expediente 000497-2015-0-1217-JM-CI-01.
5. En líneas generales, aduce que adquirió su propiedad inmueble de buena fe pero que doña Verónica K. Mendoza Ysminio solicitó inscribir la compraventa a su favor, sin embargo, al serle esta denegada, acudió al proceso civil que cuestiona. Refiere que se rechazaron sus escritos de suspensión y nulidad del proceso por no haber sido demandado en dicho proceso, por este motivo tampoco ha podido tener participación en este, por lo que considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y de propiedad.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los hechos del caso no constituyen un agravio manifiesto ni se refieren al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, toda vez que el demandante en puridad busca un reexamen de lo resuelto en el proceso subyacente, sobre lo cual la judicatura constitucional no tiene competencia. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones que cuestiona no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. En ese sentido, al advertirse que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado, de conformidad con los artículos 4 y 5.1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04781-2019-PA/TC
HUÁNUCO
HERNÁN RUFINO BERMUDES
HUAPAYA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
